



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 731-96-AA/TC
EDUARDO SALCEDO PEÑARRIETA

SENTENCIA**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima al primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados :

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, en los seguidos entre don Eduardo Salcedo Peñarrieta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre Acción de Amparo.

ANTECEDENTES

Don Eduardo Salcedo Peñarrieta interpone Acción de Amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por violación de sus derechos constitucionales fundamentales de respeto y protección como persona humana, igualdad ante la ley, al honor y buenas costumbres, a la libertad personal al trabajo y estabilidad laboral y al debido proceso al haberse expedido la Resolución Suprema N° 453/RE-92 de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos que lo cesa por aplicación del Decreto Ley N° 25889.

Sostiene el accionante que, al haber expedido el Ministerio de Relaciones Exteriores la precitada Resolución Suprema, esta se ha efectuado sin someterlo a un proceso previo despojándosele de su cargo de Ministro en el Servicio Diplomático en situación de actividad, por apreciaciones subjetivas e inmotivadas.

Alega que interpuso recurso de reconsideración con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, el cual a la fecha de interposición de la presente acción de Amparo no ha sido resuelto.

Con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, plantea recurso de petición de conformidad con el numeral diecinueve del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, con al finalidad de obtener contestación, sin haber sido resuelto a la fecha de interponer la presente acción.

Admitida la demanda, ésta es contestada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores quien deduce la caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo de producida la afectación del derecho solicitando se declare improcedente la misma, ya que: a) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reorganización del Estado se viene implementado a través de Ley del Presupuesto de los años 1990 y 1991 dentro de los cuales se encuentra inmerso el Ministerio de Relaciones Exteriores, b) la Resolución Suprema materia de la acción se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en los Decretos Leyes Nros. 25418, 25889 y 26112.

Con fecha diez de julio de mil novecientos novecicinco, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima expide resolución, declarando improcedente la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha trece de julio de mil novecientos novecicinco, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide resolución en discordia, confirmando la apelada, la declaró improcedente.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. *Que*, del petitorio de la demanda, se desprende que el accionante solicita se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 453/RE-92 de veintinueve de diciembre de mil novecientos novecidós, que dispuso el cese del demandante, quien interpuso recurso de reconsideración de fojas 23 al 27 y plantea recurso de petición de conformidad con el numeral diecinueve del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos novecicuatro de fojas 76 al 80, con al finalidad de obtener contestación, sin haber sido resuelto a la fecha de interponer la presente acción como se aprecia de fojas 148.
2. *Que*, desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos novecicuatro fecha del recurso citado en último término, hasta el catorce de febrero mil novecientos novecicinco fecha de la presente Acción de Amparo no ha transcurrido el plazo que el artículo 37° de la Ley N° 23506 prescribe para que opere la caducidad de la acción, por existir en forma expectativa el derecho del recurrente al no existir pronunciamiento expreso de la administración y al haberse expedido el Decreto Supremo N° 23-94-RE ampliado por el Decreto Supremo N° 13-95-RE.
3. *Que*, en tal sentido, con el objeto de que este Colegiado pueda entrar a dilucidar las cuestiones de fondo que el recurso extraordinario entraña, como cuestión liminar, se impone evaluar si la Resolución Suprema N° 453/RE-92 constituye en puridad un acto validamente emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el contrario, no tenga tal naturaleza.
4. *Que*, dentro del marco del Decreto Ley N° 25418, de fecha seis de abril de mil novecientos novecidós, el Gobierno expidió el Decreto Ley N° 25889, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos novecidós, declarando en reorganización el Servicio Diplomático de la República, por un plazo de treinta días, facultando al Ministerio de Relaciones Exteriores para declarar la excedencia del personal del Servicio Diplomático y disponer su inmediato pase a la situación de retiro así como de formular un programa de incentivos de retiro voluntario.
5. *Que*, el artículo 5° del Decreto Ley N° 25889 expresa que entrará en vigencia el referido dispositivo legal al día siguiente de su publicación y teniendo en cuenta que los actos administrativos válidos debían efectuarse dentro del ámbito e influencia de la normatividad legal, la cual venció el veintisiete de diciembre de mil novecientos novecidós, y sin embargo el precitado Decreto Ley fue ampliado hasta el treinta de diciembre de mil novecientos novecidós en vía de una simple "fe de erratas" publicada ese mismo día.
6. *Que*, al momento del cese del actor se había vencido el plazo otorgado para tal efecto mediante el Decreto Ley N° 25889, resultando por ende nulo la Resolución Suprema N° 453/RE-92.
7. *Que*, la precitada Resolución Suprema cuestionada, transgredió los procedimientos y los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú de 1979 en los artículos 2° inciso 5), 48°, 57°, 59° y 87°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las normas concordantes, violando su derecho a la estabilidad laboral reconocido también en normas de inferior jerarquía referidas a la legislación de los trabajadores del sector público que le resultaría aplicable.

- 8. **Que**, se ha vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso en virtud que no se ha podido establecerse la causa justa debidamente comprobada que amerita su separación del servicio diplomático y que el cese del accionante carece de motivación y razonabilidad y, por ende, agravia los derechos constitucionales invocados que debe tenerse en cuenta

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren,

FALLA

Revocando la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que declaró improcedente la Acción de Amparo, confirmando la apelada, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, y **Reformándola**, la declararon **FUNDADA** la Acción de Amparo y en consecuencia inaplicable al actor la Resolución Suprema N° 453/RE-92 su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ordenaron que se reincorpore al servicio activo al accionante, con las preeminencias de su rango, así como los demás derechos inherentes al mismo, no siendo de abono para el interesado, las remuneraciones devengadas; además, que en el presente caso no es de aplicación el artículo 11° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, **ordenaron** la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial El Peruano, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SANCHEZ
NUGENT
DIAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL